Exp. [redacted]-ENNP-00115
Rc. Adolescente de iniciales Y. M. D.
Fecha: 30 de junio de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0666

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de junio de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por el adolescente de iniciales Y. M. D., dominicano, menor de edad, domiciliado y residente en la calle Proyecto Habitacional Zona Franca, edificio 39, apartamento 1-b, sector Los Multis de Rafey, municipio Santiago de los Caballeros,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

provincia Santiago, imputado, contra la sentencia penal núm. 473-2025-SSEN-00003, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago el 11 de febrero de 2025, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *En cuanto al fondo, se rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha trece (13) del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024), por el adolescente [redacted]; representado por su padre, señor [redacted]; por intermedio de su defensa técnica, el Lcdo. [redacted], abogado adscrito a la Oficina Nacional de Defensa Pública, en contra de la sentencia penal núm. [redacted]-SSEN-00079, de fecha veintinueve (29) del mes de octubre del año dos mil veinticuatro (2024), dictada la Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta sentencia.* ***SEGUNDO:*** *Confirma en todas sus partes la sentencia impugnada.* ***TERCERO:*** *Declara las costas de oficio, en virtud del Principio X de la Ley 136-03 [sic].*

1.2. La Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago mediante la sentencia núm. [redacted]-SSEN-00079, del 29 de octubre de 2024, declaró al adolescente imputado Y. M. D., culpable de violar el contenido dispuesto en los artículos 4-d, 5-a, 8. I, acápite III, código 9041,9- letra d, 58 letra a y 75-II de la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano, por haberse establecido su responsabilidad penal en los hechos imputados, lo sanciona a cumplir un (1) año de privación de libertad en el Centro de Atención Integral de la Persona Adolescente en Conflicto con la Ley Penal de esta ciudad de Santiago (CAIPACLP). Ordena el decomiso y destrucción de la sustancia ocupada consistente en cuarenta y uno (41) porciones de cocaína clorhidratada con un peso de 46.5 gramos, ya que las mismas fueron ocupadas en ocasión del presente proceso, en virtud de lo establecido en el artículo 92 de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana.

1.3. Fue depositado el escrito de contestación suscrito por la Lcda. Antia [redacted], procuradora de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 19 de marzo de 2025.

1.4. En la audiencia de fecha 4 de junio de 2025, fijada por esta Segunda Sala, mediante resolución núm. [redacted]-SRES-00774 de fecha 2 de mayo de 2025, a los fines de conocer de los méritos del recurso de casación, fue escuchada la Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], abogados adscritos a la Oficina Nacional de Defensa Pública, quien actúa en nombre y representación de la parte

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

recurrente del adolescente de iniciales Y. M. D., y concluyó de la siguiente manera:

1.4.1. La Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], defensores públicos, actuando en representación del adolescente de iniciales Y. M. D., imputado, representado por su padre [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que en cuanto el fondo, tenga bien, casar lo que es la sentencia penal núm. 473-2025-SSEN-00003, de fecha 11 de febrero 2025, emitida por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, tenga a bien, en consecuencia, a favor de este adolescente imputado imponer una sanción socio-educativa como establecer artículo 327, letra a, numeral 2 de la Ley núm. 136-03, declarando las costas de oficio por la materia del cual se trata.*

1.4.2. La Dra. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el adolescente de iniciales Y. M. D., por contener dicha decisión los motivos que la justifican y estar fundamentada en base a derecho, ya que el fallo impugnado permite exhibir que la Corte a qua hizo un uso correcto de sus facultades y adoptando la decisión del primer grado, por ésta*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

contener una relación lógica y fundamentada del hecho y el derecho, sin existir inobservancia y errónea aplicación de disposiciones jurídicas de orden legal y constitucional que justifique arbitrariedad que haga estimable la casación procurada.

Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en el que fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente adolescente de iniciales Y. M. D. propone en su recurso de casación el medio siguiente:

> ***Único medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada por existir inobservancia y errónea aplicación de disposiciones jurídicas de orden legal y constitucional, con respecto a art. 24 del Código Procesal Penal. Principio V. Arts. 327 a-2. 328*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *y 331 de la Lev 136-03. / TC 0548/24 d/f dos (02) del mes de octubre del año dos mil veinticuatro (2024), TC/0009/13 del 11 de febrero de 2013 emitida por el Tribunal Constitucional dominicano.*

2.2. En el desarrollo del medio de casación, el recurrente plantea lo siguiente:

> *[…] es decir con esta acción la corte de apelación trata de corregir los vicios en los que ha incurrido el tribunal de juicio, en ese sentido entienden los jueces de la corte que el adolescente afectado por la sentencia debe deducir lo que implícita o tácitamente quiso decir la jueza en su decisión. Esto, es totalmente contrario al deber que tienen los jueces de motivar su decisión. […] De las supra indicadas decisiones queremos resaltar, que contrario a lo que exponen las juezas de la Corte de apelación, las partes no están en la obligación, sobre todo tratándose de procesados menores de edad, de deducir "implícita o tácita" (palabras utilizadas en la sentencia para justificar la falta de motivación) lo que quiso decir el juzgador o más aún el por qué tomó esa decisión, el Tribunal Constitucional, recuerda que las motivaciones deben ser expresas, ciaras y completas. Con la decisión dada por la Corte a qua, se confirmaron algunos aspectos de la sentencia de primer grado, en donde no se tomó en cuenta el principio de favorabilidad con respecto a que la norma establece la existencia de otro tipo de sanciones no privativas de libertad, pudiendo aplicar figuras como las establecidas en Ley 136-03 como son las sanciones socio educativas señaladas en el artículo 327, o la libertad asistida enmarcada en el artículo 331 de la misma ley. Lo que perseguía la parte recurrente, era que el Tribunal a quo, tomara en consideración el carácter excepcional de la privación de*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *libertad y el estatuto de libertad, frente a la justicia especializada donde lo que se busca es la resocialización del sancionado, siempre apegados a la preservación del interés superior del niño, conforme a los arts. 326, 328, 336 Ley 136-03 y artículos 15, 25, 339 del Código Procesal Penal, artículo 40 y 56 de la Constitución, así mismo como los pactos internacionales sobre la materia, pero, podrá verificar esta alta Suprema Corte de Justicia, que confirmándose la privación de libertad, se afecta en gran manera a la parte recurrente [redacted]. Con la decisión dada en primer grado y ratificada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en materia de NNA, no se logrará de manera efectiva la resocialización del imputado, unido al principio de razonabilidad, excepcionalidad, proporcionalidad frente al bien jurídico protegido y sobre todo el bienestar del niño, niña y adolescente. Es por esto por lo que fue solicitado en primer grado y ratificado en segundo grado la defensa técnica del adolescente la figura de sanción socioeducativa o libertad asistida, ya que esta figura podría haberse utilizado como medida menos nociva [sic].*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para decidir como lo hizo, la Corte *a qua* dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

> *[…] Del examen del recurso de apelación de que se trata se precisa decir, que no es un hecho controvertido la responsabilidad penal del adolescente [redacted] en los hechos puestos a su cargo; habiendo el tribunal de juicio dado como probado que el precitado adolescente violó los artículos 4 letra d, 5 letra a, 8. I, acápite hecho III, código*

9041, 9- d, 58 letra a y 75, Párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, que prevén y sancionan el ilícito penal de tráfico de drogas. La queja va dirigida esencialmente a la sanción impuesta de privación de libertad; porque a criterio del imputado apelante, dicha sanción resulta desproporcional y excesiva, contraria a la finalidad de la sanción y el principio sobre el interés superior del niño; y no cuenta con motivación que respalde la imposición de un (1) año de privación de libertad. Luego de examinar la sentencia impugnada, la Corte determina que no lleva razón el imputado apelante en las quejas planteadas; por las razones que se explicitan a continuación: De la lectura de los fundamentos 26 al 29 de la sentencia impugnada emerge que para sancionar al imputado [redacted] a un (1) año de privación de libertad, el juez a quo ponderó, entre otros aspectos: que el Ministerio Público solicitó que el adolescente fuera condenado a tres (3) años de privación de libertad; empero, el tribunal consideró que procedía imponer una sanción menos severa, acorde a la finalidad de la justicia penal juvenil que es: "la educación, rehabilitación e inserción social de las personas adolescentes en conflicto con la ley penal", conforme a lo dispuesto por el artículo 326 de la Ley 136-03, y los principios de razonabilidad y flexibilidad; así como también la normativa sobre la materia, entre las que se encuentran: Las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores o Reglas de Beijing, que en su artículo 17.1 establece: […]; y los criterios contenidos en el artículo 328 de la Ley 136-03, para la determinación de la sanción, tales como […] y se acoge al criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia, en la sentencia núm. 98, del 16 de septiembre del 2005, [redacted]. 1138, en torno a que: […] este tribunal considera que se debe aplicar la sanción solicitada

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

por el ente acusador… pues el imputado al traficar con drogas ha violentado la paz social y destruye a muchas personas que por obtener drogas cometen otros delitos […]; pero, por un tiempo menor al solicitado por el Ministerio Público; por estimar el juez a quo, según se consigna en el fundamento 29 de la sentencia impugnada que un (1) año es suficiente para que el adolescente sancionado pueda reinsertarse a la sociedad, con las atenciones psicológicas y actividades del centro, tomando en consideración el fin de la justicia penal juvenil, que conforme al artículo 326 de la Ley 136-03, es la educación, rehabilitación e inserción social de las personas adolescentes en conflicto con la ley penal, además de los principios de idoneidad y proporcionalidad. Es preciso puntualizar que, en lo que respecta a la sanción, la Suprema Corte de Justicia ha establecido que […] En lo que respecta al quantum de la pena, la doctrina jurisprudencial ha sostenido […]; tomando en cuenta los principios de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad. Siguiendo ese criterio jurisprudencial de ese Alto Tribunal, por compartir el mismo, esta corte observa que el ilícito cometido por el acusado de "tráfico de drogas narcóticas", en este caso cocaína, se trata de un hecho grave que, como se ha dicho, afecta la salud; tipo penal que, conforme a lo dispuesto por el artículo 339, letra f, y el artículo 340 letra b, del Código para el Sistema de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes (Ley 136-03), podrá sancionarse con la privación de libertad de uno a ocho años; tomando en cuenta la edad que tenía el adolescente imputado al momento de la comisión del hecho (17 años); por cuanto el artículo 340 del citado código, dispone que la privación de libertad en un centro especializado durará un período máximo de 1 a 8 años para los adolescentes entre 16 y 18 años de edad cumplidos al momento de la comisión del acto infraccional; por lo que, se verifica que la sanción

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

impuesta por el juez a quo, de un año de privación de libertad, se encuentra dentro del parámetro legal; y, que el tribunal expresó apropiadamente los fundamentos de su decisión, por cuanto, dio por establecida la comprobación de la participación del adolescente [redacted] en la realización de un hecho grave, ponderó el daño causado por su conducta delictiva, las posibilidades de reinserción social del imputado y su edad; observando los criterios para la determinación de la sanción, establecidos en el artículo 328 de la Ley 136-03; y, con base en ello el juez a quo estimó que "se asegurará la finalidad de la sanción que es la educación, rehabilitación e inserción social, en menor tiempo, tomando en cuenta los principios de razonabilidad y flexibilidad"; lo que resulta ser concordante con el carácter excepcional de la privación de libertad, en el entendido de que, por ser la sanción más grave, cuando se imponga, deberá tener la menor duración posible, de conformidad con las disposiciones de los artículos 336 de la Ley 136-03; 37.b de la Convención Internacional de los Derechos del Niño, y 17.1.b. de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores ("Reglas de Beijing"); lo que permite a este tribunal de alzada concluir que, contrario lo alegado en el recurso, la sentencia contiene motivación suficiente para fundamentar la decisión, en lo que respeta al tipo de sanción impuesta y a su duración; que la sanción está debidamente motivada en los lineamientos para su determinación, está dentro del parámetro legal y sustentada en los artículos 326, 327 letra c, numeral 3, 328, 339 letra f, y 340 letra b, de la ley 136-03. Con todo lo cual se demuestra que el juez a quo se fundamentó en la normativa nacional y en los instrumentos internacionales aplicables en el caso concreto, propios de esta jurisdicción, por lo que se descarta el vicio denunciado de inobservancia y errónea

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

aplicación de las normas que se refieren a los criterios para la determinación de la sanción y su finalidad, así como la falta de motivación de la sanción impuesta. Tampoco lleva razón el apelante en su reparo de que la sanción que le impuso el tribunal a quo al adolescente imputado resulta excesiva, y desborda los principios de razonabilidad y proporcionalidad; pues a criterio de esta alzada, la sanción impuesta de un año de privación de libertad es una sanción justa, idónea y proporcionada al delito cometido por el adolescente imputado. Ello así, porque de acuerdo al principio de prevención general de la sanción, existe la necesidad de una respuesta proporcional a la gravedad del ilícito cometido por el imputado y los daños ocasionados a la salud pública y a la sociedad a causa del mismo; y en el caso presente, el tráfico de drogas narcóticas, ilícito cometido por el imputado, se trata de un hecho grave con alta nocividad social; la lesividad de este delito contra la salud pública bien jurídico colectivo, lo hace acreedor de una sanción penal de las previstas en el artículo 327 de la Ley 136-03; en ese orden de ideas, teniendo en cuenta los criterios para la determinación de la sanción, observados por el tribunal, a los que hicimos referencia en el fundamento anterior, las circunstancias personales, familiares y sociales del adolescente imputado, la corte considera que, la privación de libertad resulta ser la sanción idónea en el caso particular, por ser la sanción que garantiza la finalidad de la pena, con mayor probabilidad de rehabilitación, tomando en consideración que durante el tiempo de cumplimiento de la sanción en el centro especializado para adolescentes en conflicto con la ley penal, el sancionado tendrá la oportunidad de retomar los estudios y tener acceso a formación vocacional que le permita aprender un oficio que pueda prepararlo para el trabajo en el futuro, y reciba apoyo psicológico con los propósitos indicados en las

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

recomendaciones del informe psicológico de fecha 06/08/24, realizado por la Lcdo. [redacted], psicóloga del Consejo Nacional Para la Niñez y Adolescencia, (CONANI), adscrita al Tribunal de Niños, Niñas y adolescentes de Santiago, que recomienda […] La corte estima que, durante el cumplimiento de la sanción, con el debido acompañamiento, el adolescente sancionado podrá reflexionar sobre su conducta y las consecuencias de quebrantar la ley; lo que, sin duda alguna, favorecerá de forma positiva su actitud para que en el futuro respete los límites y derechos de las demás personas y la ley, y desarrollar aptitudes para la rehabilitación y reintegración en la sociedad al ser puesto en libertad. También queda evidenciado que el tribunal armonizó el principio de prevención general de la sanción, con el principio de la prevención especial positiva y de favorabilidad, al considerar que el adolescente sancionado puede alcanzar los fines de la sanción penal juvenil en menor tiempo al solicitado por el ente acusador; lo que entendemos pertinente, por estar en concordancia con los principios de flexibilidad y de excepcionalidad de la privación de libertad, y el fin educativo de la sanción penal juvenil; lo que, a criterio de esta alzada, es lo que justifica que, a pesar de la gravedad del ilícito cometido por el adolescente [redacted], el tribunal de primer grado lo sancionó al monto mínimo de la escala de uno a ocho años de privación de libertad imponible a un adolescente de su edad; monto que, a juicio de esta alzada, guarda relación razonable con la importancia del bien jurídico tutelado, afectado por el imputado, y el orden social que persigue salvaguardar el interés estatal. El apelante afirma que el tribunal de juicio debió optar por la libertad asistida; que la pena debía ser proporcional a la importancia social del hecho; y que el tribunal no debe imponer penas exageradas o irracionales en relación con la prevención del

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

delito; que al imponer la privación de libertad, que es la sanción más grave a imponer, inobservó el carácter excepcional de este tipo de sanción, y los principios de favorabilidad y lesividad, así como el artículo 40 de la Constitución dominicana. La corte descarta la queja del apelante en el sentido anteriormente expuesto; ello así porque en los fundamentos 26 al 29 de la sentencia atacada, a los que la corte ha hecho referencia en los fundamentos anteriores, el tribunal da cuenta de las razones de hecho y de derecho que justifican el dictado de la privación de libertad, con lo cual la corte está conteste, por ser la sanción que garantiza, en el caso bajo examen, la finalidad de la pena, atendiendo al carácter excepcional de dicha sanción; razón por la cual se descarta el alegato de la defensa en ese sentido. […] que el tribunal no dio razones para acoger o rechazar dicha solicitud. Sobre este punto, la Corte observa que en las motivaciones desarrolladas en la sentencia impugnada, el Tribunal de primer grado da cuenta por qué procedió a imponer la privación de libertad; por ser la medida idónea, en el caso particular, determinado con base en los criterios de aplicación de la pena, fundamentado esencialmente en la gravedad del delito cometido por el adolescente imputado, tráfico de drogas, y la necesidad de imponer una sanción equivalente y proporcional con el causado a la salud pública y a la sociedad; aspectos que le llevan a imponer la sanción más grave de las contenidas en el catálogo de sanciones previsto en el artículo 327 de la Ley 136-03; aspectos, analizados por esta alzada, en los fundamentos 5.2 y 5.3 de esta sentencia. En esas atenciones, se verifica que el juez a quo formuló un desarrollo argumentativo que da respuesta satisfactoria en derecho, en cuanto a la pertinencia de sancionar al imputado con la privación de libertad, la cual deberá aplicarse cuando no sea posible aplicar ninguna otra sanción; de donde se infiere

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

incontestablemente que las razones que justifican el dictado de la privación de libertad, supra mencionadas; constituyen las razones del descarte de la aplicación de la sanción socio educativa pretendida por la defensa; aun cuando el tribunal no lo señaló de manera expresa; por tanto, no se configura el vicio denunciado. En consonancia con todo lo anteriormente expuesto, se advierte que al dictar la sentencia impugnada el tribunal de primer grado no incurrió en los vicios denunciados, sino que, por el contrario, su fallo se corresponde con la ley y el derecho. Por lo que, procede desestimar el recurso de apelación objeto de examen. La corte descarta la aplicación de la sanción de Libertad Asistida propuesta por la defensa técnica del apelante en sus conclusiones emitidas ante esta Corte, o la aplicación de otra sanción diferente a la privación de libertad; ello así, porque la corte considera que la libertad asistida y/o las demás sanciones no privativas de libertad, establecidas en el artículo 327 de la Ley 136-03, son incapaces en este caso, de cumplir el fin de la sanción penal juvenil que es la reeducación y reinserción social; descartando que pueda lograrse por otra sanción, por cuanto el informe socio familiar realizado al adolescente [redacted] por la Trabajadora Social [redacted], del Equipo Multidisciplinario de CONANI, adscrita a esta jurisdicción, de fecha 07-10-2024, evidencia la falta de contención familiar del referido adolescente visualizada por la no presencia física de la madre en la vida del joven, estando el adolescente a cargo del padre, persona que no ejerce control, ni la debida supervisión del mismo; pues el informe socio familiar, da cuenta de que el joven sancionado desertó de la escuela hace 5 años, no estudia ni trabaja y según fuentes colaterales consultadas, pasa la mayor parte del tiempo en un billar; por lo que la profesional actuante recomienda mayor supervisión de parte del padre del

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *adolescente; con base en las informaciones contenidas en dicho informe se estima que no están dadas las condiciones para imponer la libertad asistida en los términos del artículo 331 de la Ley 136-03, ya que el cumplimiento efectivo de este tipo de sanción requiere tener supervisión adecuada; y queda claro que el imputado no cuenta con ello; y, consideramos que en este caso se requiere de la intervención y manejo especializado de las autoridades, en un ambiente regulado como lo es el centro para adolescentes en conflicto con la ley penal; razón por la cual procede rechazar las conclusiones del apelante, en el sentido de que se revoque la privación de libertad y se ordene la libertad asistida del adolescente imputado. Lo que vale decisión en ese aspecto, sin necesidad de que conste en el dispositivo de la presente sentencia.* ***8.*** *Que, por las razones y motivos antes expuestos, procede rechazar el recurso de apelación, y las conclusiones presentadas por la defensa técnica del adolescente imputado, parte apelante; y acoger las conclusiones del Ministerio Público, parte apelada. […]*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. El imputado adolescente de iniciales Y. M. D. fue condenado por el tribunal de primer grado a un (1) año de privación de libertad, tras haber quedado demostrada su culpabilidad en la comisión del ilícito penal de tráfico ilegal de sustancias controladas en contra del Estado dominicano, tipificado y sancionado por las disposiciones contenidas en los artículos 4 letra d, 5 letra a, 8. I, acápite III, código 9041, 9 letra d, 58 letra a y 75.II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano. Lo sanciona a un (1) año de privación de libertad en el Centro de Atención Integral de la Persona Adolescente en Conflicto con la Ley Penal de esta ciudad de Santiago (CAIPACLP). Ordenó el decomiso y destrucción de la sustancia ocupada consistente en cuarenta y una (41) porciones de cocaína clorhidratada con un peso de 46.5 gramos, ya que las mismas fueron ocupadas en ocasión del presente proceso, en virtud de lo establecido en el artículo 92 de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana. Declaró las costas penales de oficio en virtud del Principio X de la Ley 136-03; decisión que fue confirmada por la corte de apelación.

4.2. En el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente plantea, de manera general, que la sentencia de la corte de apelación es manifiestamente infundada, bajo el predicamento de que inobservó y aplicó erradamente las disposiciones de los artículos 24 del Código Procesal Penal; el principio V y 327 letra a) numeral 2, 328 y 331 de la Ley núm. 136-03; así como el criterio jurisprudencial constitucional establecido en la sentencia núm. TC/0009/13 del Tribunal Constitucional dominicano.

4.3. Denuncia, de manera específica, que la jurisdicción *a qua* incurrió en contradicción de sus motivaciones y su parte dispositiva, en

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

razón de que esa instancia judicial admitió el vicio de omisión de estatuir con respecto a la petición subsidiaria realizada ante el tribunal de juicio, y, no obstante, reconocer el mismo, rechazó el recurso y confirmó la sentencia impugnada.

4.4. Manifiesta que, contrario a lo indicado por la corte de apelación, las partes no están en la obligación de deducir, de forma implícita o tácita, lo que quiso decir el juzgador en su decisión, incurriendo así en violación al criterio jurisprudencial constitucional establecido en la sentencia núm. TC/0009/13, consistente en que las motivaciones deben ser expresas, claras y completas.

4.5. Alega también que con la confirmación de la decisión de primer grado no se tomó en cuenta el principio de favorabilidad respecto a la existencia de otro tipo de sanciones no privativas de libertad, como son las sanciones socioeducativas o la libertad asistida, frente a la justicia especializada donde lo que se busca es la resocialización del sancionado, siempre apegado a la preservación del interés superior del niño; que, confirmándose la privación de libertad, se afecta en gran manera a la parte recurrente; provocando que el adolescente fuese castigado a una sanción desproporcional de privación de libertad.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.6. Expresa que ante la Corte *a qua* perseguía que esta estatuyera con respecto a las conclusiones subsidiarias presentadas, y fuera ordenada como sanción la socioeducativa establecida en el artículo 327 de la Ley núm. 136-03, tomando en cuenta los informes de la junta multidisciplinaria, el interés superior del niño, el estatuto de libertad, así como el principio de favorabilidad y el contenido esencial de los artículos 326, 328 y 336 de la Ley núm. 136-03; 15, 25, 339 del Código Procesal Penal; 40 numeral 16 y 56 de la Constitución de la República, dado que la sanción de 1 año de privación de libertad, a juicio de este, es desproporcional a la importancia social del hecho; pedimento que fue reiterado, de manera *in voce,* en audiencia ante la Sala de Casación Penal.

4.7. Ante lo planteado, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia comprueba que sobre los aspectos denunciados la jurisdicción de apelación estableció, entre otras cosas, que: […] *Luego de examinar la sentencia impugnada, la corte determina que no lleva razón el imputado apelante en las quejas planteadas; por las razones que se explicitan a continuación:* […] *el juez a quo ponderó, entre otros aspectos: que el Ministerio Público solicitó que el adolescente fuera condenado a tres (3) años de privación de libertad; empero, el tribunal consideró que procedía imponer una sanción menos severa, acorde a la finalidad de la justicia penal juvenil […], conforme a lo dispuesto por el artículo 326 de la Ley 136-03, y los principios de razonabilidad y flexibilidad; así como*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

también la normativa sobre la materia y se acoge al criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia, en la sentencia núm. 98, del 16 de septiembre del 2005, [redacted]. 1138, en torno a que: […] este tribunal considera que se debe aplicar la sanción solicitada por el ente acusador… pues el imputado al traficar con drogas ha violentado la paz social y destruye a muchas personas que por obtener drogas cometen otros delitos […]; pero, por un tiempo menor al solicitado por el Ministerio público; por estimar el juez a quo, según se consigna en el fundamento 29 de la sentencia impugnada que un (1) año es suficiente para que el adolescente sancionado pueda reinsertarse a la sociedad, con las atenciones psicológicas y actividades del Centro, tomando en consideración el fin de la justicia penal juvenil, que conforme al artículo 326 de la Ley 136-03, es la educación, rehabilitación e inserción social de las personas adolescentes en conflicto con la ley penal, además de los principios de idoneidad y proporcionalidad.

4.8. Con base en lo *ut supra* indicado la Corte *a qua* a estableció *que se verifica que la sanción impuesta por el juez a quo, de un año de privación de libertad, se encuentra dentro del parámetro legal; y, que el tribunal expresó apropiadamente los fundamentos de su decisión […] lo que resulta ser concordante con el carácter excepcional de la privación de libertad, en el entendido de que, por ser la sanción más grave, cuando se imponga, deberá tener la menor duración posible […] lo que permite a este tribunal de alzada concluir que, contrario lo alegado en el recurso, la sentencia contiene motivación suficiente para fundamentar la decisión, en lo que respeta al tipo de sanción*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

impuesta y a su duración; que la sanción está debidamente motivada en los lineamientos para su determinación, está dentro del parámetro legal y sustentada en los artículos 326, 327 letra c, numeral 3, 328, 339 letra f, y 340 letra b, de la Ley 136-03 […] observa que en las motivaciones desarrolladas en la sentencia impugnada, el tribunal de primer grado da cuenta por qué procedió a imponer la privación de libertad; por ser la medida idónea, en el caso particular, determinado con base en los criterios de aplicación de la pena, fundamentado esencialmente en la gravedad del delito cometido por el adolescente imputado, tráfico de drogas, y la necesidad de imponer una sanción equivalente y proporcional con el causado a la salud pública y a la sociedad; aspectos que le llevan a imponer la sanción más grave de las contenidas en el catálogo de sanciones previsto en el artículo 327 de la Ley 136-03; aspectos, analizados por esta alzada, en los fundamentos 5.2 y 5.3 de esta sentencia.

4.9. En cuanto a la solicitud de libertad asistida, la misma fue descartada por la Corte *a qua*, con base en que *considera que la libertad asistida y/o las demás sanciones no privativas de libertad, establecidas en el artículo 327 de la Ley 136-03, son incapaces en este caso, de cumplir el fin de la sanción penal juvenil que es la reeducación y reinserción social; descartando que pueda lograrse por otra sanción, por cuanto el informe socio familiar realizado al adolescente* [redacted] *por la trabajadora social* [redacted]*, del Equipo Multidisciplinario de CONANI, adscrita a esta jurisdicción, de fecha 07-10-2024, evidencia la falta de contención familiar del referido adolescente*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

visualizada por la no presencia física de la madre en la vida del joven, estando el adolescente a cargo del padre, persona que no ejerce control, ni la debida supervisión del mismo; pues el informe socio familiar, da cuenta de que el joven sancionado desertó de la escuela hace 5 años, no estudia ni trabaja y según fuentes colaterales consultadas, pasa la mayor parte del tiempo en un billar; por lo que la profesional actuante recomienda mayor supervisión de parte del padre del adolescente; con base en las informaciones contenidas en dicho informe se estima que no están dadas las condiciones para imponer la libertad asistida en los términos del artículo 331 de la Ley 136-03, ya que el cumplimiento efectivo de este tipo de sanción requiere tener supervisión adecuada; y queda claro que el imputado no cuenta con ello; y, consideramos que en este caso se requiere de la intervención y manejo especializado de las autoridades, en un ambiente regulado como lo es el centro para adolescentes en conflicto con la ley penal; razón por la cual procede rechazar las conclusiones del apelante, en el sentido de que se revoque la privación de libertad y se ordene la libertad asistida del adolescente imputado. Lo que vale decisión en ese aspecto, sin necesidad de que conste en el dispositivo de la presente sentencia.

4.10. Sobre el particular, el Tribunal Constitucional dominicano ha establecido que, si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, en principio lo que prima -y le es exigible al juez- es que la pena impuesta sea cónsona con el delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

antes de la comisión del delito y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas, no así el hecho de acoger circunstancias atenuantes, que constituye un ejercicio facultativo o prerrogativa del juez y que no puede ser considerado como una obligación exigible al juez[1].

4.11. El Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes dispone en su artículo 328 los criterios a ponderar para aplicar la sanción en esta materia especializada, tales como: *a) que se haya comprobado la comisión del acto infraccional y la participación del adolescente investigado; b) la valoración psicológica y socio familiar del adolescente imputado; c) que la sanción que se le imponga al adolescente imputado sea proporcional y racional al daño causado por la conducta delictiva; que sea conducente a su inserción familiar y comunitaria y que sea viable en las condiciones reales en que deberá cumplirse; d) la edad del adolescente y sus circunstancias personales, familiares y sociales; e) las circunstancias en que se hubiesen cometido las infracciones penales, tomando en cuenta aquellas que atenúen o eximan su responsabilidad; f) los esfuerzos del niño, niña o adolescente por reparar el daño causado; g) cualquier otro supuesto que establezca la legislación penal, siempre que garantice los principios de este código.*

[1] Sentencia TC/0423/2015 de fecha 29 de octubre de 2015, Tribunal Constitucional.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.12. El artículo 339 del mismo texto legal dispone que la privación de libertad definitiva en un centro especializado consiste en que a la persona adolescente no se le permite salir por su propia voluntad. Es una sanción de carácter excepcional que solo podrá ser aplicada cuando la persona adolescente fuere declarada responsable por sentencia irrevocable, de la comisión de por lo menos uno de los siguientes actos infraccionales: a) Homicidio. b) Lesiones físicas permanentes. c) Violación y agresión sexual. d) Robo agravado. e) Secuestro. **f) Venta y distribución de drogas narcóticas[2].** g) Las infracciones a la ley penal vigente que sean sancionadas con penas de reclusión mayor de cuatro (4) años.

4.13. En el caso, la alzada comprueba que la sanción aplicada no fue el resultado de la arbitraria voluntad del juzgador, pues la jurisdicción de segundo grado pudo identificar los parámetros fácticos y normativos que condujeron al tribunal de primer grado a fallar en el sentido que lo hizo; y como se observa en la decisión impugnada, la Corte *a qua*, en su función revisora, estableció las razones que le permitieron confirmar la sanción de 1 año de privación de libertad, la cual ratifica la Sala de Casación Penal, ante las condiciones sociales, familiares y psicológicas del imputado y su grado de participación en el hecho, consistente en traficar

[2] Resaltado nuestro.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

con sustancias controladas; por todo lo cual procede desestimar la crítica analizada y con ello, el recurso de casación.

4.14. Conviene puntualizar que una sentencia manifiestamente infundada supone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne, por escrito, las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también, no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal; esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia[3]; lo cual no quedó evidenciado, pues aquella alzada estatuyó de manera fundamentada en hecho y derecho los argumentos sustentados por el apelante.

4.15. Al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, todo esto de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

[3] Sentencia núm. 1405 de fecha 30 de noviembre de 2022, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

V. De las costas procesales

5.1. El principio X de la Ley núm. 136-03, que instituye el Código Para el Sistema y Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, establece la gratuidad de las actuaciones; por tanto, en el caso de que se trata, procede a librar al recurrente del pago de las costas del proceso.

VI. De la notificación al juez de control de la ejecución de las sanciones

6.1. Los artículos 356 y 357 de la Ley núm. 136-03 establecen que el tribunal de control de la ejecución de las sanciones será el encargado de controlar las sanciones impuestas a las personas adolescentes en conflicto con la ley penal, por ello, manda que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al tribunal de control de la ejecución de las sanciones correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el adolescente de iniciales Y. M. D. contra la sentencia penal núm. 473-2025-SSEN-00003, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, el 11 de febrero de 2025, en consecuencia, confirma la sentencia señalada.

Segundo: Declara el proceso libre de costas conforme lo dispuesto en el principio X de la Ley núm. 136-03.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Tribunal de Control de la Ejecución de las Sanciones de la Persona Adolescente del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

NS/Lve/Lpr

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]